Autos: "M., A. E. c/ A., G. H. s/ Incidente de Ejecución en autos: M., A. E. s/Violencia Familiar (Expte. N°58/2004)" (Expte. Nro. 42/09CANO).----------

Esquel, de agosto de 2009.-

------**VISTO**:----------

------Para resolver la aclaratoria interpuesta a fs. 108 por actora, representada por la Dra. C. M. L., respecto a la resolución dictada por este Cuerpo a fs. 105/106 y vta.; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------Que el remedio procesal intentado es a los fines que *"... se aclare que las astreintes deberán liquidarse hasta el día de efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas y no hasta el día 21/10/2008 como impuso el fallo de primera instancia ..."*, como asimismo solicita que se aclare que las costas se imponen al accionado Sr. G. A. A..----------

----------Sentado ello, cabe determinar que la finalidad de la aclaratoria es la de corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión. (art. 166 del C.P.C.C.).----------Es así que el pedido de aclaratoria aparece improcedente, pues la determinación y cese de las astreintes previstas en el art. 666 bis del Código Civil resultan una facultad discrecional del magistrado (art. Citado, segundo párrafo) y este Cuerpo, mediante S.I.C. Nº 89/2009 CANO, se expidió conforme lo indica el punto 1º) de la parte resolutiva de la sentencia citada.----------Con relación a las costas, surge claramente que la incidentista perdidosa es la demandada, ya que es la parte que no logró que se revocara el resolutorio de fecha 13 de marzo de 2009 (fs. 50/51 y vta.).----------

------Así ello, este Cuerpo entiende que la resolución atacada ha sido clara, por lo que no se encuentra comprendida en alguna de las causales del inc. 2° del art. 166 del C.P.C.C. que amerite su corrección, por lo que no corresponde hacer lugar a la aclaratoria.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------**R E S U E L V E:** ----------

------1º) **No hacer lugar** a la aclaratoria interpuesta a fs. 108.----------

------**2º) Regístrese,** notifíquese y devuélvase**.**----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces del Tribunal por vacancia de un cargo de Juez de Cámara y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley V Nº 17 (Digesto Jurídico Provincial).----------

J. L. F. **G. E. F.**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria